

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN - PARTICIÓN ADICIONAL, CAUSANTE
LUIS MARÍA USSA VARGAS, RAD. 2015-01378
(cuaderno de medidas cautelares).**

Revisadas las diligencias, se advierte que mediante memorial obrante en el archivo digital 16 del cuaderno 2, el apoderado de los incidentantes dentro del trámite de oposición al secuestro, solicitó:

a. La elaboración de un nuevo oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Público de la Mesa, Cundinamarca, para el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 166-43151, tal y como lo ordenó la sentencia del 13 de marzo de 2023; pues si bien, se libró el oficio 2135 del 30 de agosto del 2023, la persona que retiró el oficio no lo registró, pues no se hizo entrega a las personas indicadas.

b. Se aclare la confusión que hay sobre el oficio número 2444 del dos (02) del mes de octubre (10) del año 2023, en donde se ordena la inscripción del trabajo de partición de la sentencia, en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de oposición en el trámite incidental.

Para resolver las anteriores peticiones, es preciso aclarar que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, lo fue el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), pues la providencia a la que hace alusión el señor apoderado de fecha 13 de marzo de

2023, es atinente al auto que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro, tramite incidental que como bien se sabe, no tiene repercusión en el trámite principal.

Ahora, el oficio 2135 del 30 de agosto del 2023, que comunica el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble 166-43151, se libró en cumplimiento al auto de fecha 04 de agosto de 2023, en el cual expresamente se señaló que dicho levantamiento era "a efectos de lograr la inscripción del trabajo *partitivo*", y no con ocasión a la decisión favorable dictada dentro del trámite incidental, por lo cual, dicho oficio debía ser entregado a los herederos, como bien se hizo, y no a los incidentantes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la prosperidad de la oposición no conlleva a que consecuentemente el bien quede excluido de la partición, tal decisión no impedía que en el proceso principal se dictará sentencia y se ordenara la inscripción de la misma en los bienes objeto de la partición adicional, dentro de los cuales figura el bien objeto de oposición en el trámite incidental, junto con el respectivo trabajo *partitivo*, lo cual se comunicó, mediante el oficio 2444 del 02 de octubre del 2023.

Finalmente, debe tener en cuenta el señor apoderado que la segunda instancia declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, precisamente porque se había dictado sentencia en el trámite principal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 323 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, se agrega a los autos la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, obrante en el archivo digital 19 del cuaderno 2, mediante la cual informó

que no resultaba procedente el registro del oficio, por cuanto el embargo que se ordena cancelar, no aparece registrado. La aludida misiva se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que considere pertinentes.

Téngase en cuenta que por auto de la fecha se está ordenando librar el oficio respectivo, para informarle a dicha entidad que mediante comunicación 50S2016EE14497 del 13 de junio de 2016, se tomó atenta nota del embargo que al decir de la entidad no figura registrado.

Por último, se anula el oficio 2445 del 02 de octubre de 2023, dado que el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-683330 no fue objeto de partición adicional. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto, dado que la antecedita comunicación se radicó el 05 de octubre de 2023 ante la Oficina de Registro [Archivo25; C7].

mm

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8cedfacd1dd5d81a24c8fff368cd07b569cb9ac280bade1b2ef8c808375de9**

Documento generado en 15/04/2024 04:43:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN - PARTICIÓN ADICIONAL, CAUSANTE
LUIS MARÍA USSA VARGAS, RAD. 2015-01378.
(RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de los incidentantes dentro del trámite de oposición al secuestro, en contra del auto proferido el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que ordenó a la Secretaría librar un oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto calendado ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite de la partición adicional de la sucesión de LUIS MARÍA USSA VARGAS que culminó con la sentencia aprobatoria de la partición, proferida el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó a la Secretaría del Despacho "proceda a elaborar un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en donde se indique que mediante providencia del 13 de abril del año 2013 se decretó la medida cautelar sobre el

bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-683330, comunicada mediante oficio No. 545 de 3 de mayo de 2016", adjuntándose por parte de los interesados copia de la comunicación donde dicha entidad tomó atenta nota del embargo.

2°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los incidentantes dentro del trámite de oposición al secuestro, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, pues a su juicio, el Despacho "se ratifica sobre un error que se cometió y/o se viene cometiendo con respecto al trabajo de partición y adjudicación que, ordena incluir el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 166-0043151, de la oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca", cuando en su lugar, debe excluirse dicho bien del trabajo de partición, teniendo en cuenta la "sentencia" proferida dentro del incidente de desembargo que resolvió de manera favorable la objeción al secuestro, presentada a nombre de sus representados, en calidad de poseedores del predio al que se hizo alusión.

Que genera incertidumbre y confusión que se haya declarado a su favor el incidente de desembargo y confirmado por la segunda instancia, pero en providencias posteriores se esté ordenando la inscripción de la sentencia de adjudicación en el referido folio de matrícula, cuando dicho inmueble debió quedar por fuera de la contienda.

Que como parte incidental, desconoce del trámite que se adelantó en la demanda principal y por lo tanto no fue citado a la "audiencia del trabajo de adjudicación y partición, para poder manifestar de forma ipso facto, la exclusión del bien inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria número 166-0043151, de la oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca”.

3°. Del anterior recurso, se corrió traslado en la Secretaría del Juzgado con fijación de fecha 20 de marzo de 2024, el cual venció en silencio.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el recurrente se duele de que en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se incluyó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 166-0043151, de la oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, cuando mediante decisión anterior, dictada

el trece (13) de marzo del año pasado, dentro del trámite incidental de oposición al secuestro, se resolvió declarar fundada la oposición realizada sobre la diligencia de secuestro practicada sobre el referido inmueble y se ordenó levantar dicha diligencia, por lo tanto, dicho bien quedo excluido de la contienda.

Para resolver los argumentos esbozados por el señor apoderado, sea lo primero señalar que en la providencia impugnada, simplemente se le está dando la orden a la Secretaría del Juzgado para que proceda a comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, que mediante providencia del 13 de abril del año 2013 se decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-683330, comunicada mediante oficio No. 545 de 3 de mayo de 2016; predio que difiere del señalado por el recurrente y el cual pretende sea excluido de la partición.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclarar el Despacho que el artículo 596 del C.G. del P., en garantía del respeto por los derechos de terceros poseedores, abre la posibilidad de que éstos se opongan a la diligencia de secuestro, probando que ejercen posesión material del respectivo bien al tiempo en que se practicó dicha diligencia; trámite que se adelantará como incidente.

Dicho lo anterior, es preciso advertir que el artículo 129 del C.G. del P., dispone que **"los incidentes no suspenden el curso del proceso"**, de allí que debe tener claro el señor apoderado de los incidentantes que bajo la misma cuerda procesal, se tramitó por un lado, la demanda principal de partición adicional, en la cual, resulta importante destacar que el 03 de febrero de 2017, se aprobó el inventario y avalúo dentro del proceso, incluyéndose "el predio denominado El Porvenir, inscrito con el folio

de matrícula inmobiliaria No. 166- 0043151, partida a la que se le dio el valor de \$239.000.000.00." y de manera simultánea, pero sin repercusión en el trámite principal, se dio trámite al incidente de oposición a la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble.

Ahora, si bien es cierto, mediante auto proferido en audiencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se declaró fundada la oposición realizada a la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble denominado *El Porvenir*, inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 0043151, también lo es, que ello no significa, como erradamente lo entiende el recurrente que, la prosperidad de la oposición conlleve consecuentemente a "excluir" o "descartar" dicho predio del proceso principal donde se dictó la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, con base en los inventarios y avalúos aprobados.

Debe tenerse en cuenta que dentro de la oposición al secuestro no se discutió la propiedad del inmueble al que se viene haciendo alusión, la que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, forma parte de la masa hereditaria del señor *LUIS MARÍA USSA VARGAS*, de allí que en la sentencia se haya ordenado la adjudicación de dicho predio a los herederos de aquél; sin que el hecho de haberse demostrado la posesión de lugar a la exclusión del bien inmueble del trabajo de partición, pues los efectos de que resulte avante la oposición al secuestro recaen sobre la posesión material del inmueble, la que para que surja un derecho oponible a los herederos, debe ser declarada mediante sentencia judicial.

Por lo expuesto, la decisión impugnada se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, pues dentro

del trámite principal de la partición adicional de la masa del causante LUIS MARÍA USSA VARGAS al haberse proferido sentencia, se ordenó la inscripción del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la misma, en las oficinas de registro donde se encuentren inscritos los bienes que fueron objeto de partición adicional y en dicha providencia, simplemente se está dando una orden a la Secretaría para que proceda a librar los oficios respectivos a fin de efectivizar la orden dada.

Así las cosas, al no salir avante los argumentos presentados con el recurso de reposición, se confirmará la providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y se negará la concesión del recurso de apelación, por improcedente, dado que el auto atacado no es apelable, conforme lo señala el artículo 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ante el fracaso de los argumentos esbozados por el recurrente.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la concesión del recurso de apelación, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Por Secretaría, líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en donde se indique que mediante providencia del 13 de abril del año 2013 se decretó la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 50S-683330, comunicada mediante oficio No. 545 de 3 de mayo de 2016, y de la cual se informó haber tomado atenta nota, según comunicación 50S2016EE14497 del 13 de junio de 2016.

mm

NOTIFÍQUESE

(2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713739c968c2ed7534a7f50533ecb53b700a84937ad1593af5c7d55d5e683fb8**

Documento generado en 15/04/2024 04:42:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE ALICIA ROJAS (Q.E.P.D), RAD. 2020-00479.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE, aduciendo la calidad compañero permanente y socio patrimonial de la señora ALICIA ROJAS (Q.E.P.D) a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor GUSTAVO ANDRÉS PERDOMO ROJAS, en su condición de heredero de la hoy fallecida ALICIA ROJAS, así como en contra de los herederos indeterminados de la misma, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia y disolución de la "sociedad marital de hecho" formada entre el señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE y la hoy fallecida ALICIA ROJAS (Q.E.P.D), desde el 5 de Julio del año 2002, hasta la fecha de su fallecimiento, la que ocurrió el día 18 de marzo del año 2019, fechas que serán probadas en el proceso.

b. Declarar, como consecuencia de lo anterior, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la pareja LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE y la hoy fallecida ALICIA ROJAS (Q.E.P.D).

c. Condenar en costas en costas al demandado.

2°. Las anteriores pretensiones las fundamentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE estableció una convivencia permanente de pareja dando origen a una unión marital de hecho con la señora ALICIA ROJAS, hoy fallecida, quienes no celebraron capitulaciones dentro de la misma relación.

b. En razón al trato de los citados LUIS ALBERTO Y ALICIA todas las personas les tenían como compañeros permanentes; o como marido y mujer.

c. La relación se prolongó en el tiempo, de manera permanente, continua e ininterrumpida por un lapso de (18) años, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el año 2002, hasta cuando se dio por terminada como consecuencia del fallecimiento de la señora ALICIA ROJAS.

d. No se ha adelantado o existe proceso de sucesión ante Juzgado o notaria.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), Despacho que una vez subsanado el líbello en los términos indicados en auto de fecha veintisiete (27) de octubre de esa misma anualidad y con el lleno los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) en contra del señor GUSTAVO ANDRÉS PERDOMO ROJAS; se dispuso impartirle el trámite respectivo, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de la hoy fallecida ALICIA ROJAS.

3.1. A través de abogado, el ciudadano GUSTAVO ANDRÉS PERDOMO ROJAS, dio respuesta a la demanda a través del escrito que remitió vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2020, en el que manifestó frente a las pretensiones, oponerse a la prosperidad de las mismas, "por carecer de fundamento fáctico y jurídico, tal como se establecerá en hechos y excepciones"; frente a los hechos dijo respecto a los cuatro primeros y el octavo, que los mismos debían ser probados; dijo ser cierto el quinto y el sexto y ser parcialmente cierto el séptimo.

Propuso como excepción, **"PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA INICIAR LA DEMANDA PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"**; La excepción la fundamentó en que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros; que por ello, se afirma de manera categórica que a partir del dieciocho (18) de marzo de año del año dos mil diecinueve (2019), fecha del fallecimiento de la señora ALICIA ROJAS, se debe contar un año, en el que se debieron iniciar las acciones correspondientes y dicho término precluyó el 18 de marzo de 2020. Que al tomar la fecha del fallecimiento de la señora ALICIA ROJAS (Q.E.P.D.) el 18 de marzo de 2019. Se debe contabilizar un año para interponer dentro de este término legal, la acción para la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho y la relativa a su disolución y liquidación, término que se cumplió el 18 de marzo de 2020. Que por la información que aparece en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, la demanda fue "impetrada el día 23 de octubre de 20202, significando con esto que la acción fue impetrada siete (7) meses después del término otorgado por la norma enunciada (artículo 8 ley 54 de 1990) para la declaración judicial correspondiente".

"INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; medio de defensa que sustentó en que en ese caso no se cumplen los requisitos para declarar judicialmente la unión marital de hecho entre el demandante y la señora ALICIA PROJAS; que se tiene conocimiento que el señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE, antes de iniciar la unión marital de hecho, había contraído matrimonio con la señora JULIA PALACIOS, con quien procreó tres hijos de nombres SANDRA MILENA, EDWIN y ÓSCAR GUSTAVO JUYO PALACIOS; unión conyugal que no fue disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Que si el demandante tiene vigente la unión matrimonial, cuya sociedad patrimonial no se ha liquidado, tal circunstancia impide la declaratoria de otra unión marital de hecho y se requiere de su disolución para poder

3

declarar otra unión marital de hecho, a fin de evitar existencia simultánea de éstas. Que mientras no se declare la disolución de la sociedad patrimonial existente entre LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE y JULIA PALACIOS, "no hay lugar a declarar la existencia de una sociedad patrimonial vigente".

3.2. Surtido el emplazamiento, mediante decisión de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado designó a una profesional del derecho para la representación de los herederos indeterminados y reconoció personería jurídica al abogado designado por el demandado determinado.

La señora curadora ad litem designada en favor de los herederos indeterminados, manifestó frente a los hechos primero, y tercero, ser una afirmación que no puede validar o infirmar y por ello, se atiene a lo que resulte probado en el proceso; en cuanto a los hechos segundo, cuarto, séptimo y octavo, manifestó no constarle y atenerse a lo que resulte demostrado en el proceso; al quinto, dijo ser cierto. Respecto de las pretensiones, expuso no oponerse a la prosperidad de la primera, "siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda relativas a la convivencia, esto es, que LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE y ALICIA ROJAS q.e.p.d. compartieron techo, lecho y mesa por el período afirmado, es decir, 5 de julio de 2002 al 18 de marzo de 2019; en cuanto a la segunda, dijo que el "resultado del triunfo de la pretensión PRIMERA así como el cumplimiento de las exigencias legales, no tiene réplica a esta pretensión" y en cuanto a la tercera, manifestó oponerse.

Propuso como excepción, la "prescripción", la que sustentó en que la señora ALICIA ROJAS falleció el 18 de marzo de 2019 como se extrae del registro civil de defunción, de donde se colige que el término al que alude el artículo 8 de la ley 54 de 1990, feneció el 18 de marzo de 2020 y la demanda fue presentada el 22 de octubre de ese mismo año, es decir, siete meses después de vencido el término otorgado por la ley, de manera que operó la prescripción de la acción. Por último, planteó como excepción "GENÉRICA O INNOMINDA".

3.3. Enmarcado de esta manera el litigio, y agotado el debate probatorio, se recepcionaron los alegatos de los señores apoderados y de la señora curadora ad litem de los herederos indeterminados. El señor apoderado de la parte demandante, adujo que en este caso se encuentran reunidos los requisitos establecidos tanto por la ley o la jurisprudencia para que se configure la unión marital de hecho entre el demandante y la señora ALICIA ROJAS, quienes convivieron compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 2002; que el demandante prodigó un trato de esposa a la señora ALICIA ROJAS y durante esa unión, realizaron un proyecto de vida juntos, de ayuda mutua; que toda la comunidad los tenía como compañeros permanentes, tal y como quedó acreditado con los testimonios recaudados en el proceso; que la unión marital de hecho perduró por más de dos años como quiera que persistió entre el 5 de julio de 2002 hasta el 18 de marzo de 2019; solicitó en consecuencia, se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante y la señora ALICIA ROJAS por dicho período de tiempo y la consecuente sociedad patrimonial, por el mismo tiempo.

El señor apoderado de la parte pasiva, por su parte, expuso que conforme lo previene el artículo 8 de la ley 54 de 1990, la acción tendiente a que se reconozca la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física; que en la proposición de la excepción de prescripción de la acción, no se ha desconocido la existencia de la unión del demandante y la señora ALICIA ROJAS; que como la demanda fue impetrada el 23 de octubre de 2020, se debe tener en cuenta que si la señora ALICIA ROJAS falleció el 18 de marzo de 2019, el demandante tenía un año para presentar la demanda y en este caso, la misma fue presentada siete meses después del vencimiento del término al que se alude; que en este caso no hay lugar a que se despache la prosperidad de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial. Que en ese caso es al demandante al que se le debe condenar en costas ante los perjuicios que ha sufrido el demandado pues el demandante ha usufructuado el inmueble al que se alude en la demanda.

La señora curadora ad litem de los herederos indeterminados, expuso que en este caso no existe duda alguna en

torno a la existencia de la unión marital de hecho demandada, dado que la misma se encuentra debidamente demostrada; en lo que atañe a la parte patrimonial, expuso que el artículo 8 de la ley 54 de 1990 establece el término del año para demandar la existencia de la sociedad patrimonial; que en este caso, la demanda fue instaurada siete (7) meses después del fallecimiento de la señora ALICIA ROJAS ocurrido el dieciocho (18) de marzo del año de dos mil diecinueve (2019), tal como aparece en el registro civil de defunción No. 09733971 de la Notaría 21 de esta ciudad obrante en estas diligencias y la acción se presentó el día viernes (23) de octubre del año dos mil veinte (2020); de allí que adujo mantener su postura en la interposición de la excepción de prescripción y solicitó se de aplicación a lo establecido en el artículo 282 del C.G. del Proceso, declarando probada cualquier otra excepción que pueda advertir el Despacho.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual forma, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa, pues la demanda fue presentada por el señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE, quien sostuvo haber convivido un lapso de tiempo con la hoy fallecida ALICIA ROJAS, en calidad compañero permanente; y por la parte pasiva, por cuanto fueron convocados al proceso los herederos de la hoy fallecida ALICIA ROJAS, cuyo deceso, conforme se desprende del registro civil de defunción aportado con la demanda que obra en el archivo 01 folio 14, tuvo lugar el 18 de marzo de 2019, y en tal calidad concurrió el señor GUSTAVO ANDRÉS PERDOMO ROJAS, condición de heredero que quedó demostrada con el ejemplar del registro civil de nacimiento del mismo visible en el archivo 01, folio 6; de igual forma, fueron demandados los herederos indeterminados de la fallecida señora

6

ALICIA ROJAS, y luego de emplazados, les fue designada una curadora ad litem, quien en representación de los mismos, ejerció el derecho de defensa.

Por otro lado, no se ha observado alguna irregularidad durante el desarrollo de este proceso o en la presente etapa que merezca declarar la nulidad por parte de este juzgado.

Ahora bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que es reiterativo por la jurisprudencia señalar que es elemento para la conformación de la unión marital de hecho, la comunidad devida, permanente y singular; sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, dijo lo siguiente:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar"'.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

Con el fin de establecer si en este caso quedó probada la unión marital de hecho demandada, se hace necesario analizar los medios de prueba aportados al proceso; en principio, se tiene que como tales, fueron aportados con la demanda las siguientes pruebas documentales:

- La declaración extraproceso rendida el día diez (10) de octubre del año de dos mil once (2011) por el hoy demandante LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE, y la señora ALICIA ROJAS (hoy fallecida) ante la notaria 57 del círculo de Bogotá, D.C, en la que manifestaron su convivencia como compañeros permanentes, compartiendo mesa, lecho, y techo de manera permanente e ininterrumpida desde el día cinco (5) de julio del año dos mil dos (2002), 1/11.

- La declaración extraproceso rendida el día diez (10) de octubre del año dos mil once (2011) por la señora EMILIA CHAPARRO CORREA ante el notario 57 del círculo de Bogotá, quien bajo la gravedad de juramento, dió fe sobre la convivencia del señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE Y ALICIA ROJAS desde el día cinco (5) de julio del año dos mil dos (2002) (1/12).

Se allegó a este plenario una comunicación procedente de la Registraduría Nacional del estado civil (38/1) la cual certifica que no se encontró información sobre registro civil de matrimonio del demandante LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE.

Del mismo modo, fueron recaudados los interrogatorios de las partes de esta contienda.

El demandante, **LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE**, declaró sobre su convivencia ininterrumpida con la hoy fallecida ALICIA ROJAS desde el mes de julio del año dos mil dos (2002), hasta su fecha de muerte, empezando a compartir techo en común en el barrio Bosa Estancia, en calidad de arrendatarios luego entre el año 2004 o 2005 (sic) adquirieron una casa ubicada en la carrera 75C#-59ª 14 donde se mudaron y continuaron su vida en común mientras su compañera estuvo viva, luego del fallecimiento de la misma, él continuo morando en la misma casa hasta el día de hoy.

9

Acerca del trato con su hijastro GUSTAVO ANDRÉS PERDOMO ROJAS, afirmó que éste siempre tuvo conocimiento de la relación de convivencia con ALICIA ROJAS, (Q.E.P.D) su madre, pero aun así, su trato no fue muy frecuente dado el oficio del GUSTAVO ANDRÉS quien era conductor de vehículos de carga pesada, trabajo que le demandaba estar fuera de la ciudad. Adujo que con ocasión del deceso de la señora ALICIA ROJAS cinco (5) meses después, se reunieron de modo amigable y acordaron llevar el trámite sucesorio del inmueble ya descrito ante notaria y tiempo después de consultar a un abogado sobre el asunto en particular, desistieron de sus servicios profesionales debido a los altos costos que generaría este trámite. Así las cosas, los meses pasaron, sin que se hubiera vuelto a tratar el tema, es decir, sin que el acuerdo se hubiera materializado, dados los continuos incumplimientos malintencionados del señor GUSTAVO ANDRÉS. Luego de quince (15) meses, se reunieron nuevamente para retomar el asunto, pero las cosas tomaron un rumbo adverso a lo convenido en un comienzo, pues el demandado se negó a proseguir con el trámite del bien inmueble materia de esta declaración.

- El demandado GUSTAVO ANDRÉS PERDOMO ROJAS, asintió en la existencia de la relación marital de hecho entre el demandante LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE y su señora madre, ALICIA ROJAS, la cual, según él, se dio entre el año 2002 o 2003 hasta el día de su deceso de ésta. Respecto al trato sostenido con su padrastro LUIS ALBERTO durante la convivencia con su madre ALICIA ROJAS (Q.E.D.P), la consideró buena hasta el día que se enteró que había sido requerido judicialmente a través de este juzgado, por el accionante, quien en el libelo de la demanda le señaló de ser una persona de mala fe al ejecutar actos encaminados a impedir la culminación del citado proceso de sucesión. Señalamientos que para él son totalmente adversos a la realidad, puesto que siempre estuvo presto a colaborar en la consecución de esta diligencia, y para corroborar lo dicho, afirmó que dos meses después del deceso de su madre ALICIA, el demandante LUIS ALBERTO le comunicó el deseo de dar inicio al proceso de sucesión, razón por la que le solicitó se encargara de todo aquello que conllevara al trámite de dicho proceso debido a sus continuas ausencias generadas de su oficio como conductor de vehículo de carga pesada. Que a pesar de haber estado atento a colaborar con los requerimientos del señor LUIS ALBERTO para continuar con el trámite acordado,

10

un día antes de cumplirse el año después del fallecimiento de su señora madre, LUIS ALBERTO y él junto con su hija, asistieron a una notaría de la ciudad para iniciar el trámite del caso; pero debido a que el demandante careció de unos de los documentos válidos para iniciar la actuación pertinente, la diligencia no se llevó a cabo. Que pese a las ofensas proferidas por el demandante, no le ha profesado ningún rencor, y reiteró que el demandante sí convivió con su señora madre desde el año 2002 o 2003, hasta cuando ocurrió el fallecimiento de la misma.

- La declarante MARÍA CLEMENCIA GUZMÁN ROJAS (hermana de la fallecida ALICIA ROJAS) dio cuenta de la relación de pareja de LUIS ALBERTO y ALICIA ROJAS, desde diciembre o enero del 2002 hasta la fecha del fallecimiento de su hermana ALICIA (Q.E.P.D), ocurrida el dieciocho (18) de marzo del año de 2019, tiempo en el cual observó a la referida pareja hacer vida en común, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente, en los dos lugares donde moraron, siendo el primero de ellos en el barrio Villa del Rio y luego en el sitio de vivienda actual, Carrera 75C No.59A sur de esta ciudad. Lugares que ella acudió de visita y en los cuales observó a LUIS ALBERTO Y ALICIA, hoy fallecida, tratarse como esposos, tanto pública como privadamente, siendo LUIS ALBERTO quien hacía el aporte económico para la manutención del hogar.

- El testigo RAFAEL REYES PRIETO, expuso que el demandante y la hoy fallecida ALICIA ROJAS (Q.E.P.D) desde el año 2002 y hasta la fecha del fallecimiento de señora ALICIA, convivieron, lo que puede dar fe dado que durante este lapso les visitó de manera esporádica y por este motivo, les vio tratarse como tal, es decir, como esposos pública y privadamente apoyándose mutuamente, hasta que ALICIA murió.

De acuerdo con los medios de prueba anteriormente resumidos, resulta claro para el Despacho que en este caso quedó demostrada la convivencia de LUIS ALBERTO YUJO MIRQUE y ALICIA ROJAS (Q.E.P.D) desde el cinco (5) de julio de dos mil dos (2002) hasta el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), época en la que desafortunadamente se interrumpió la misma debido al deceso de la última de las personas mencionadas, pues no puede llegarse a conclusión diferente, si se tiene en

11

cuenta que la misma señora ALICIA ROJAS en vida testificó en la declaración extrajuicio rendida el diez (10) de julio de dos mil once (2011), haber empezado su convivencia con el señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE desde el cinco (5) de julio de dos mil dos (2002) "compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida" adicionalmente, la señora ALICIA ROJAS dijo "no estoy vinculada laboralmente con entidad pública o privada, no recibo ingresos de ninguna clase; no soy pensionada, no estoy dependiendo económicamente de mi compañero y vivimos todos bajo un mismo techo".

Ahora, no existe duda alguna que la convivencia de la pareja JUYO ROJAS perduró hasta cuando sucedió el lamentable fallecimiento de la señora ALICIA ROJAS, esto es, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pues así lo confesó el demandado GUSTAVO ANDRÉS PERDOMO ROJAS en el interrogatorio que absolvió y lo testificaron los declarantes de cargo, los señores MARÍA CLEMENCIA GUZMÁN ROJAS y RAFAEL REYES PRIETO, quienes dieron fe que la pareja se trató como tal tanto pública como privadamente hasta cuando ocurrió el deceso de ALICIA, hecho que les consta a los deponentes, por cuanto tuvieron oportunidad de visitar a la pareja y además, por el parentesco que unió a la primera con la señora ALICIA ROJAS, pues por tal condición, le permitió tener un conocimiento de los hechos por ella percibidos de manera directa.

Así las cosas, habrá de declararse la existencia de la unión marital de hecho entre el señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE y ALICIA ROJAS, desde el cinco (5) de julio de dos mil dos (2002), hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por otra parte, con la finalidad de enervar la pretensión de la declaración de existencia de la unión marital de hecho pretendida en la demanda, el demandado determinado planteó como excepción "INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", la que sustentó en que se tiene conocimiento que el señor LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE antes de iniciar la unión marital de hecho había contraído matrimonio con la señora JULIA PALACIOS en cuyo matrimonio se procrearon tres (3) hijos, SANDRA MILENA JUYO PALACIOS, EDWIN JUYO PALACIOS y ÓSCAR GUSTAVO JUYO PALACIOS,

12

quienes actualmente son mayores de edad y que dicha sociedad no fue disuelta antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho entre el demandante LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE y la señora ALICIA ROJAS, de la cual se solicita su declaración mediante el trámite de la demanda.

Excepción que no tiene vocación de prosperar, en primer lugar, porque no se allegó al proceso la prueba idónea que determine la existencia del vínculo matrimonial; es más, ante la prueba de oficio ordenada por el Despacho, la Registraduría Nacional del Estado Civil en el oficio remitido el 11 de agosto de 2022, informó que "se efectuó la búsqueda en el sistema de información de Registro Civil (SIRC) que a la fecha no se encontró información sobre Registro Civil de Matrimonio de LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE", es decir, no quedó demostrada la existencia del vínculo matrimonial que alega la parte pasiva en cabeza de su oponente.

Y en segundo lugar, porque aunque en este caso se hubiera demostrado la existencia del vínculo matrimonial que alude la parte pasiva, tal circunstancia no imposibilitaría la conformación y el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho; tendría sí incidencia en la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues como se desprende de lo dispuesto en el literal b. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, la sociedad de bienes solo podría conformarse una vez disuelta la sociedad conyugal.

Así las cosas, habrá de declararse infundada la excepción que denominó **"INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"**.

También planteó como excepción **"PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA INICIAR LA DEMANDA PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"** la que sustentó en que el artículo 8° de la ley 54 de 1990 establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; que en este caso, el fallecimiento

de la señora ALICIA ROJAS sucedió el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tiempo a partir del cual debió iniciar las acciones correspondientes y que el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), precluyó la oportunidad para impetrar la acción conforme se estipula en la norma" y la demanda se presentó el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, siete meses después de vencido el término otorgado por la ley para obtener la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Sobre el tema de la prescripción establecida en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 1996, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de dicho artículo, dijo:

Por sus mismas características, y especialmente por haberse originado en una **unión libre**, es razonable que la acción encaminada a demostrar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriba en un término relativamente breve, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. Por eso, el término de un año, fijado por el artículo 8° de la ley 54, no parece insuficiente. Con mayor razón, si se tiene en cuenta que el término se interrumpe con la sola presentación de la demanda, como expresamente lo determina el párrafo del artículo últimamente citado. Y recuérdese que, como se ha dicho, tal término, por mandato del artículo 2541 del Código Civil, se suspende en favor de las personas señaladas en el artículo 2530 del mismo, y de la herencia yacente, por ser un término de prescripción y no de caducidad.

En síntesis: la diferente regulación en lo que se refiere a la sociedad conyugal y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, obedece a las diferencias entre las dos instituciones. Ya la Corte Constitucional ha reconocido, en la citada sentencia 239/94, que "es erróneo sostener... que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho, como la denomina la ley 54 de 1990." Por eso, las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad.

Todo lo dicho no impide que el Congreso de la República modifique la ley, fijando un término diferente de prescripción para la acción de que trata el artículo 8° de la ley citada, o modificando cualquiera otra de las reglamentaciones relacionadas con la unión marital de hecho. Esto, siguiendo la orientación de disminuir las diferencias entre la sociedad conyugal y la patrimonial entre compañeros permanentes, diferencias que, en sí mismas, no son contrarias a la Constitución.

En este caso, sin duda alguna se cumplen los

requisitos establecidos en el literal a. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, para que pudiera conformarse entre los señores LUIS ALBETO JUYO MIRKE y ALICIA ROJAS en razón a la convivencia permanente y singular que tuvieron, la sociedad patrimonial, pues no tuvieron un vínculo matrimonial anterior y quedó probada, como ya quedó dicho, la comunidad de vida de la referida pareja por más del tiempo exigido por la ley para que pudiera ser reconocida la sociedad patrimonial.

Sin embargo, conforme lo adujo el señor apoderado de la parte pasiva, el término del año previsto en el tantas veces citado artículo 8° de la ley 54 de 1990, empezó a contabilizarse a partir del fallecimiento de la señora ALICIA ROJAS, de allí que el término establecido en dicho precepto culminó el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) y la demanda fue presentada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir, siete meses luego de vencido el término de que trata el referido artículo, de manera que sin ahondar en mayores consideraciones, debe concluirse que no puede abrirse paso a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial dado que la demanda fue presentada fuera de la oportunidad legal para ello; bastan las anteriores reflexiones para concluir que la excepción que denominó el demandado determinado como **"PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA INICIAR LA DEMANDA PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, debe declararse fundada.

En resumen, tras declarar infundada la excepción planteada por la parte pasiva, y que denominó **"INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"**, se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE y ALICIA ROJAS desde el cinco (5) de julio de dos mil dos (2002) hasta el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019); se declarará fundada la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA INICIAR LA DEMANDA PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y como consecuencia, se negará la existencia de la sociedad patrimonial entre la referida pareja; se ordenará la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y se condenará en costas a la parte pasiva en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción "**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**", conforme se dejó dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante, *LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE* y la hoy fallecida *ALICIA ROJAS*, desde cinco (5) de julio de año dos mil dos (2002) hasta el día (19) de octubre del año 2019 (2019), por las razones expresadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR fundada la excepción que denominó "**PRESCRIPCIÓN DEL TÉRMINO PARA INICIAR LA DEMANDA PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**" y como consecuencia, se niega la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre el demandante, *LUIS ALBERTO JUYO MIRQUE* y la hoy fallecida *SEÑORA ALICIA ROJAS*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal. Tásense.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017a0ed914bddfe4b1cb3d5104f14d09718a49e13255b00e949d4f7c6dc155a6**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE ROSA DALLAN TABORDA PLAZAS EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR C.L.B.T., EN CONTRA DE RUBEN ARTURO BUITRAGO RUIZ, RAD. 2023-00548 (cuaderno medidas cautelares).

Teniendo en cuenta la solicitud de reducción de embargo presentada por el demandado, mediante mensaje de datos remitido al Juzgado el 12 de febrero de la presente anualidad [Archivo07; C2], dado que tiene a su cargo otro hijo, y como quiera que dentro del plenario obra el registro civil de nacimiento del niño T.M.B.B. [fl. 54; Archivo 09; C1], con el fin de garantizar los derechos del referido menor, se dispone REDUCIR la cuota mensual fijada como alimentos provisionales en auto de fecha 02 de octubre de 2023 del 40% al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora bien, con la finalidad de asegurar el pago de dicha cuota provisional, se ordena oficiar al pagador de la empresa **TREMIX Concreto Colombia**, informándole que mediante providencia de la fecha, se dispuso la REDUCCIÓN DEL EMBARGO comunicado mediante oficio No. 508 del 06 de febrero de 2024 del 40% al **25%** de un salario mínimo mensual vigente, de los dineros devengados por el demandado Rubén Arturo Buitrago Ruiz, como empleado de dicha empresa. POR SECRETARÍA PROCEDASE DE CONFORMIDAD

///

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee784f5c156473adf72989f648426fbc4dafd3daceba9ed8804103156061a42**

Documento generado en 15/04/2024 04:43:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE ROSA DALLAN TABORDA PLAZAS EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR C.L.B.T., EN CONTRA DE RUBEN ARTURO BUITRAGO RUIZ, RAD. 2023-00548 (Auto señala fecha audiencia).

Se tiene por notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el acta de notificación visible en el archivo digital 06 del cuaderno principal, quien en la oportunidad legal para ello, contestó la demanda y propuso excepciones, en los términos del escrito obrante en el archivo digital 09.

Se reconoce personería a la abogada LUZ ANDREA BERMEO MONTEALEGRE, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se tiene en cuenta que mediante traslado electrónico de fecha 07 de marzo de 2024 [Archivo10], se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo; el cual, venció en silencio.

Por otro lado, se tiene en cuenta que la apoderada del demandado, mediante escrito visible en el archivo digital 11, aclaró la contestación de la demanda, en el sentido de que el nombre correcto de su representado era RUBÉN ARTURO BUITRAGO RUIZ y no RUBÉN DARIO BUITRAGO RUIZ.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

- Testimoniales: Se decreta la declaración de las señoras Gloria Parra, Ana Sofía Salcedo Rodríguez y Carmen Rosa Plazas Alba.

Pruebas parte demandada:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

- Testimoniales: Se decretan las declaraciones de los señores Nancy Ruiz Bernal, Daniel Stiven Chivata Guevara y Beyanire Becerra Albarracín.

- OFICIOS: Se niega el oficio al lugar en el que trabaja la demandante, dado que no se indicó cuál era el objeto de dicha prueba, deviniendo la misma en inconducente.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual, se señala la hora de las 12:00 meridiano del día 02 de julio del año 2024.

///

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e16352ab876fedb20278585c07b50bc3bf00cfa46c22368090c7352802ca77**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 229-220/RUG. 1812001282 INSTAURADA POR OLGA LUCIA VARGAS MANRIQUE EN FAVOR SUYO Y DE SU HIJO CRISTIAN ANDRÉS CLAVIJO VARGAS EN CONTRA DE PASTOR PADILLA LÓPEZ Y ANGIE MARILIN VASRGAS PADILLA (CONSULTA). RAD.2024-00117

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual, la Comisaría Dieciocho (18) de Familia, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, a través de providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) admitió y avocó la medida de protección solicitada por la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE y de su hijo CRISTIAN ANDRÉS CLAVIJO VARGAS, por los hechos de violencia propinados por el señor PASTOR PADILLA LÓPEZ y la señora ANGIE MARILIN VARGAS PADILLA, decretando medidas de protección provisionales con el fin que los agresores se abstuvieran de manera inmediata de seguir generando cualquier tipo de conducta que comporte violencia en contra de la denunciante y su hijo.

2°. La Comisaria Dieciocho (18) de Familia de Familia, Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad en audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), dispuso imponer medida de protección en favor de la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE y el señor CRISTIAN ANDRÉS CLAVIJO VARGAS en contra de PASTOR PADILLA LÓPEZ y ANGIE MARILYN PADILLA VARGAS, consistentes en prohibirles protagonizar cualquier hecho de violencia en contra de aquellos; también, ordenó a los involucrados asistir a tratamiento terapéutico en aras de buscar herramientas que les permitan superar el conflicto familiar que se vive al interior del hogar; y por último los citó a audiencia para el seguimiento del caso, entre otras disposiciones.

3° Con posterioridad, la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE, el día 31 de enero de 2024, denunció ante la Secretaría Distrital de Integración Social, Proyecto de Acceso a la Justicia Familiar, Comisariías de Familia de esta ciudad, nuevos hechos de violencia en su contra, por parte del señor PASTOR PADILLA LÓPEZ, consistentes en : "El 14 de enero de 2024, estaban acostados y empezó a ser grosero, le dijo que queria matarla y empuñó la mano, le pegó unos puños en la cara, le dijo que era una pu.., gon...rrea, vagabunda, que no merece nada que es una p...rra, todos los días la hecha de la casa, le dice "se va a las buenas o a las malas" que le tiene fastidio, que no la soporta, que la odia, que se largue de la casa antes de que la tenga que matar, dice que todos los días son así y deja constancia que si le pasa algo, la culpa es de su compañero el señor Padilla".

4° La Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, admitió la solicitud de incidente de desacato a la medida de protección Nro. 229-220 presentada por la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE a favor suyo, y en contra del

señor PASTOR PADILLA LÓPEZ; prohibiéndole al agresor acercarse a menos de cincuenta metros de la referida señora, así como de propinar cualquier tipo de violencia en contra de ella; citándolos además, a la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, entre otras disposiciones.

5° La Comisaría de Familia, en audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el 15 de febrero de 2024, con la comparecencia del agresor y la incomparecencia de la denunciante de los hechos de violencia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección No. 229-220, y como consecuencia impuso como sanción al agresor una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenándole asistir a proceso psicoterapéutico junto con la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE. También se le advirtió al agresor, que si el incumplimiento a la medida de protección se repitiera en el plazo de dos años, la sanción sería de arresto entre 30 y 40 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

6°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se

tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de

1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

C A S O C O N C R E T O

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer, si como lo refiere la incidentante, la parte

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

demandada desconoció la orden impartida por parte de la Comisaría Dieciocho (18) de Familia, Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad en audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), en la cual dispuso imponer medida de protección en favor de la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE y el señor CRISTIAN ANDRÉS CLAVIJO VARGAS en contra de PASTOR PADILLA LÓPEZ y ANGIE MARILYN PADILLA VARGAS.

En ese orden, advierte el Despacho que la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE denunció nuevos hechos de violencia en su contra propinados por el señor PASTOR PADILLA LÓPEZ el 31 de enero de 2024, los cuales hacen referencia a que "El 14 de enero de 2024, estaban acostados y empezó a ser grosero, le dijo que quería matarla y empuñó la mano, le pegó unos puños en la cara, le dijo que era una pu.., gon...rrea, vagabunda, que no merece, nada es una p...rra, todos los días la echa de la casa le dice "se va a las buenas o a las malas" que le tiene fastidio, que no la soporta, que la odia, que se largue de la casa antes de que la tenga que matar, dice que todos los días son así y deja constancia que si le pasa algo, la culpa es de su compañero el señor Padilla".

La Comisaría Dieciocho (18) de Familia de ésta ciudad, admitió el incidente de desacato a la medida de protección No. 229-2020 / RUG. No 18-1282-2020, ordenando medidas de protección provisionales y fijando fecha para audiencia de trámite y fallo.

En la mentada audiencia, realizada el día quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), no se hizo presente la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE encontrándose notificada en debida forma.

De otro lado, el señor PASTOR PADILLA LÓPEZ se hizo presente a la diligencia quien respecto a los cargos

de violencia dirigidos en su contra por parte de la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE indicó : " El día que la señora dice que le pegó, porque eso es falso, el problema empezó porque ella hace días estaba diciendo que se quedaba donde su nieta y no se estaba quedando allá, ya que su nieta misma se lo contó, ella tiene un amigo y está confirmado, ese día que dice ella que le pegó, él no le pegó, él le dijo que si tenía otro marido, que fuera y ensayara ya que no le podía permitir que se quedara afuera y llegara a la casa como si nada, ella le dijo que primero los hijos que los mozos y que no seguiría a otro hombre, dice que él es le que le lava los chiros, que él no le pegó y no la ha vuelto a tocar desde que se lo juró a la mamá de ella; que ella le saca la piedra y le contesta; siempre han vivido una vida de pelea pero no de golpes, que una vez cometió el error de pegarle y se arrepintió de haberlo hecho; de parte de ella existen unos celos tremendos, él no puede salir a tomarse un tinto porque son sus mozas, dijo además que tal vez si la trató mal, no fue en son de pelea, ella estaba acostada a un lado y el al otro".

Una vez se corre traslado de las pruebas al incidentado que hacen referencia a una USB con 2 horas, 41 minutos y 25 segundos de audio, en donde se evidencia el trato que el señor PASTOR PADILLA LÓPEZ le propina a la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE y el informe pericial de la Clínica Forense No. UBBOGSE -DRBO -00479-2024 en donde se estableció una incapacidad médico legal de 8 días.

El señor PASTOR PADILLA LÓPEZ no aportó medio probatorio alguno.

Se advierte entonces dentro de la actuación, el exámen médico realizado por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Medicina Legal, a la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE el 17 de enero de 2024, en el cual se encontró "Equimosis morada circular de 2 centímetros

por 2, en número 2, localizadas en la región mala derecha y región orbitaria derecha con dolor a la palpación. Mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal de oho (8) días”.

Aunado a lo anterior, dentro de los descargos rendidos por el señor PASTOR PADILLA LÓPEZ frente a los hechos de violencia propinados a la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE y denunciados por esta, fueron ratificados parcialmente cuando indicó que “ella le saca la piedra y le contesta; que siempre han vivido una vida de pelea...., dijo además que tal vez si la trató mal, no fue en son de pelea, ella estaba acostada a un lado y el al otro”.

Analizados los referidos medios de prueba, encontró el Despacho, que los hechos de violencia ocurridos el 14 de enero de 2024, denunciados por la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE, y propinados por el señor PASTOR PADILLA LÓPEZ, sí tuvieron ocurrencia. Se llega a tal conclusión por cuanto al momento de rendir los descargos el agresor aceptó haber agredido verbalmente a la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE indicando que “él tal vez si la trató mal”, y si bien, no aceptó los hechos de violencia física en contra de aquella, el Instituto Nacional de Medicina Legal estableció conforme a los hallazgos encontrados, lo contrario, pues se encontró equimosis morada localizada en el rostro en la parte derecha, propinada con mecanismo traumático de lesión, generando una incapacidad médico legal de oho (8) días.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia cognoscente, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección Nro. 229-220 / RUG. No 18-1282-2020; de allí, que dicha decisión habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor PASTOR PADILLA LÓPEZ como sanción, por incumplimiento a la medida de protección Nro. 229-220 / RUG. No 18-1282-2020 dispuesta a favor de la señora OLGA LUCÍA VARGAS MANRIQUE, una la multa de dos (2) SMLMV; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf6249e883188aa71989719e9035c5313864c3cbab6b41c0fb53d4b0090a99**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ALECXA FERNANDA LOZANO DÍAZ en favor de la menor de edad K.S.C.L. EN CONTRA DE VINCENT FRIEDRICH CAMACHO PERDOMO, RAD. 2024-00206.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **Alecxa Fernanda Lozano Díaz**, en representación de la menor **K.S.C.L.**, en contra del señor **Vincent Friedrich Camacho Perdomo**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2019, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al realizar el cálculo del valor total adeudado, toda vez que el incremento de la cuota alimentaria para los años 2020 y 2021, lo fue de 6% y 3.5%, respectivamente, y no 2.20% y 5.62%, como erróneamente se señaló en el líbello introductor; adicionalmente, no se realizó el respectivo aumento de la cuota de vestuario, de forma que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, como las partes omitieron establecer el porcentaje de incremento, se entenderá que los es conforme al índice de precios al consumidor; por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje de aumento del salario mínimo correspondiente, así:

a) Cuota alimentaria.

| AÑO | AUMENRO S.M.L.M.V. | VALOR CUOTA ALIMENTARIA |
|------------|---------------------------|--------------------------------|
| 2019 | 6.0% | \$ 230,000 |
| 2020 | 6.0% | \$ 243,800 |
| 2021 | 3.5% | \$ 252,333 |
| 2022 | 10.07% | \$ 277,743 |

| | | |
|------|-------|------------|
| 2023 | 16.0% | \$ 322,182 |
| 2024 | 12.0% | \$ 360,844 |

b) Cuota de vestuario

| AÑO | AUMENTO I.P.C. | VALOR CUOTA VESTUARIO |
|------|-------------------|--------------------------|
| 2019 | 3.18% | \$ 120,000 |
| 2020 | 3.80% | \$ 124,560 |
| 2021 | 1.61% | \$ 126,565 |
| 2022 | 5.62% | \$ 133,678 |
| 2023 | 13.12% | \$ 151,217 |
| 2024 | 9.28% | \$ 165,250 |

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Vincent Friedrich Camacho Perdomo**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Alecxa Fernanda Lozano Díaz**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos

1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria de diciembre de 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|---------------------------|--------------------|-------------------|
| Diciembre | \$ 230.000 | 0 | \$ 230.000 |
| Total | | | \$ 230.000 |

2. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$478,800.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 243,800 | \$ 230,000 | \$ 13,800 |
| Febrero | \$ 243,800 | \$ 200,000 | \$ 43,800 |
| Marzo | \$ 243,800 | \$ 200,000 | \$ 43,800 |
| Abril | \$ 243,800 | \$ 200,000 | \$ 43,800 |
| Mayo | \$ 243,800 | \$ 200,000 | \$ 43,800 |
| Junio | \$ 243,800 | \$ 230,000 | \$ 13,800 |
| Julio | \$ 243,800 | \$ 230,000 | \$ 13,800 |
| Agosto | \$ 243,800 | \$ 230,000 | \$ 13,800 |
| Septiembre | \$ 243,800 | \$ 230,000 | \$ 13,800 |
| Octubre | \$ 243,800 | \$ 230,000 | \$ 13,800 |
| Noviembre | \$ 243,800 | \$ 230,000 | \$ 13,800 |
| Diciembre | \$ 243,800 | \$ 230,000 | \$ 13,800 |
| TOTAL | \$ 6,338,800 | \$ 5,860,000 | \$ 478,800 |

3. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$316,296.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| Febrero | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| Marzo | \$ 252,333 | \$ 191,700 | \$ 60,633 |
| Abril | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| Mayo | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| Junio | \$ 252,333 | \$ 220,000 | \$ 32,333 |
| Julio | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |

| | | | |
|--------------|---------------------|---------------------|-------------------|
| Agosto | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| Septiembre | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| Octubre | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| Noviembre | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| Diciembre | \$ 252,333 | \$ 230,000 | \$ 22,333 |
| TOTAL | \$ 3,027,996 | \$ 2,711,700 | \$ 316,296 |

4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2,182,916.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 277,743 | \$ 230,000 | \$ 47,743 |
| Febrero | \$ 277,743 | \$ 230,000 | \$ 47,743 |
| Marzo | \$ 277,743 | \$ 230,000 | \$ 47,743 |
| Abril | \$ 277,743 | \$ 230,000 | \$ 47,743 |
| Mayo | \$ 277,743 | \$ 230,000 | \$ 47,743 |
| Junio | \$ 277,743 | \$ 0 | \$ 277,743 |
| Julio | \$ 277,743 | \$ 0 | \$ 277,743 |
| Agosto | \$ 277,743 | \$ 0 | \$ 277,743 |
| Septiembre | \$ 277,743 | \$ 0 | \$ 277,743 |
| Octubre | \$ 277,743 | \$ 0 | \$ 277,743 |
| Noviembre | \$ 277,743 | \$ 0 | \$ 277,743 |
| Diciembre | \$ 277,743 | \$ 0 | \$ 277,743 |
| TOTAL | \$ 3,332,916 | \$ 1,150,000 | \$ 2,182,916 |

5. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3,616,184.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 322,182 | \$ 250,000 | \$ 72,182 |
| Febrero | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Marzo | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Abril | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Mayo | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Junio | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Julio | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Agosto | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Septiembre | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Octubre | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Noviembre | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| Diciembre | \$ 322,182 | \$ 0 | \$ 322,182 |
| TOTAL | \$ 3,866,184 | \$ 250,000 | \$ 3,616,184 |

6. Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$882,532.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a marzo del año 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total

AÑO 2024

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 360,844 | \$ 200,000 | \$ 160,844 |
| Febrero | \$ 360,844 | \$ 0 | \$ 360,844 |
| Marzo | \$ 360,844 | \$ 0 | \$ 360,844 |
| TOTAL | \$ 1,082,532 | \$ 200,000 | \$ 882,532 |

B. Por concepto de vestuario

7. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

| Mes | Valor solicitado | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|-------------------------|------------------------|-----------------------|
| Diciembre | \$ 120.000 | 0 | \$ 120.000 |
| TOTAL | | | \$ 120.000 |

8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$249.120.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Junio | \$ 124,560 | \$ 0 | \$ 124,560 |
| Diciembre | \$ 124,560 | \$ 0 | \$ 124,560 |
| Total | \$ 249,120 | \$ 0 | \$ 249,120 |

9. Por la suma de trescientos treinta y nueve mil doscientos treinta y dos pesos (\$253,130.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Junio | \$ 126,565 | \$ 0 | \$ 126,565 |
| Diciembre | \$ 126,565 | \$ 0 | \$ 126,565 |
| Total | \$ 253,130 | \$ 0 | \$ 253,130 |

10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$267,356.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Junio | \$ 133,678 | \$ 0 | \$ 133,678 |
| Diciembre | \$ 133,678 | \$ 0 | \$ 133,678 |
| Total | \$ 267,356 | \$ 0 | \$ 267,356 |

11. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$302.434.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Junio | \$ 151,217 | \$ 0 | \$ 151,217 |
| Diciembre | \$ 151,217 | \$ 0 | \$ 151,217 |
| Total | \$ 302,434 | \$ 0 | \$ 302,434 |

12. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

13. Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

Para los efectos de la notificación electrónica, téngase en cuenta el correo vicenthamacho09@gmail.com, informado por el demandado en la audiencia de conciliación ante la Comisaría 19 de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar [fl. 06, Archivo01].

14. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

15. De otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado **Carlos Gerardo Benavides Jiménez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

16. Por último, si bien en el hecho vigésimo cuarto de la demanda, se hizo alusión a que en pliego separado se solicitaron medidas cautelares ante el Comando de Personal del Ejército Nacional, donde actualmente se encuentra trabajando el señor VINCENT FRIEDRICH CAMACHO PERDOMO, lo cierto es que tal escrito no fue aportado.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133dab6eb16b3150cd0a3946ed371430e99914a4e108c87505f6fe2a8c7af687**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Proceso de PETICIÓN DE HERENCIA de DIANA MARCELA MURILLO WINTACO en contra de EDMUNDO MURILLO CALDERÓN, NANCY ANDREA MURILLO CALDERÓN, ANA CAROLINA MURILLO CALDERÓN, LILIANA ESPERANZA MURILLO MURILLO, ADRIANA MURILLO MURILLO, MANUEL ERNESTO MURILLO MURILLO Y DAVID ALEJANDRO MURILLO MURILLO, RAD. 2024-00208. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de divorcio de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., señálese el domicilio de las partes.

2. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

3. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

4. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02f28074ecc73622f0532bacd322f63f89c3aa8b92c4bada5bc39ccd27e950**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LILIANA BARRERA RÁTIVA EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD A.S.Y.B. EN CONTRA DE YARLINTON ENRIQUE YEPES DOMÍNGUEZ, RAD. 2024-00210.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través del señor Defensor de Familia, adscrito al Centro Zonal Bosa-ICBF Regional Bogotá, por la señora **Liliana Barrera Rátiva**, en representación de la menor **A.S.Y.B.**, en contra del señor **Yarlinton Enrique Yepes Domínguez**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2022, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al incluir el cobro de la cuota de septiembre de 2022, dado que de acuerdo con el título ejecutivo, el mismo rigió a partir de octubre de 2022, adicionalmente, el porcentaje de incremento de acuerdo con el índice de precios al consumidor no corresponde con la realidad, pues para el año 2023, lo fue en 13.12% y para el 2024 en 9.28%, si se considera que debe tenerse en cuenta el índice del año inmediatamente anterior; por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se libraré el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, excluyendo el valor de la cuota alimentaria de septiembre de 2022 y ajustando el respectivo valor de la cuota conforme al porcentaje de incremento, así:

| AÑO | PORCENTAJE INCREMENTO I.P.C. | VALOR CUOTA ALIMENTARIA | VALOR CUOTA DE VESTUARIO |
|------------|-------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| 2022 | 5.62% | \$ 320,000 | \$ 250,000 |
| 2023 | 13.12% | \$ 361,984 | \$ 282,800 |
| 2024 | 9.28% | \$ 395,576 | \$ 309,044 |

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Yarlinton Enrique Yepes Domínguez**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **Liliana Barrera Rátiva**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos

1. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960,000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de octubre a diciembre del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Octubre | \$ 320,000 | \$ 0 | \$ 320,000 |
| Noviembre | \$ 320,000 | \$ 0 | \$ 320,000 |
| Diciembre | \$ 320,000 | \$ 0 | \$ 320,000 |
| TOTAL | \$ 960,000 | \$ 0 | \$ 960,000 |

2. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 4,343,808.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |

| | | | |
|--------------|---------------------|-------------|---------------------|
| Febrero | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Marzo | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Abril | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Mayo | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Junio | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Julio | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Agosto | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Septiembre | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Octubre | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Noviembre | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| Diciembre | \$ 361,984 | \$ 0 | \$ 361,984 |
| TOTAL | \$ 4,343,808 | \$ 0 | \$ 4,343,808 |

3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 1,186,728.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a marzo del año 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total

AÑO 2024

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 395,576 | \$ 0 | \$ 395,576 |
| Febrero | \$ 395,576 | \$ 0 | \$ 395,576 |
| Marzo | \$ 395,576 | \$ 0 | \$ 395,576 |
| TOTAL | \$ 1,186,728 | \$ 0 | \$ 1,186,728 |

B. Por concepto de vestuario

4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota de vestuario de diciembre del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

| Mes | Valor solicitado | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|-------------------------|------------------------|-----------------------|
| Diciembre | \$ 250.000 | 0 | \$ 250.000 |
| TOTAL | | | \$ 250.000 |

5. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$848.400.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas de vestuario del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

| Mes | Total Cuota Mensual | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 282,800 | \$ 0 | \$ 282,800 |
| Julio | \$ 282,800 | \$ 0 | \$ 282,800 |
| Diciembre | \$ 282,800 | \$ 0 | \$ 282,800 |
| TOTAL | \$ 848,400 | \$ 0 | \$ 848,400 |

6. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 395,576.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota de vestuario de enero del año 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2024

| Mes | Valor solicitado | Valor cancelado | Total adeudado |
|--------------|-------------------------|------------------------|-----------------------|
| Enero | \$ 395,576 | 0 | \$ 395,576 |
| TOTAL | | | \$ 395,576 |

7. Por las cuotas alimentarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

8. Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213

de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

Para los efectos de la notificación electrónica, téngase en cuenta el correo: alison0567@gmail.com.

9. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

10. Notifíquese del contenido de la presente providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado.

NMB

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3251e49cbf383b99f1cfa8cb4487afaec4f6b4d8a59b1732e9c2bac0afa6b588**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. RÉGIMEN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR M.M.B. de 16 años de edad, promovido por MAURICIO MANJARRES GUERRERO en contra de MARÍA CAROLINA BOTÍA FLÓREZ, RAD. 2024-00212. (INADMITE DEMANDA)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e44f03f3e4644a7aa50e5ed4238b5ff1a3f462c7b2344189d5a87239a61260c**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MIGUEL ÁNGEL GUAUTA RAMÍREZ EN CONTRA DE CÉSAR MARTÍN GUAUTA GONZÁLEZ (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2024-00214.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor "deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada" (Resalta y Subraya el Despacho).

En el caso en concreto, el accionante pretende la ejecución del pago de la cuota alimentaria aprobada en sentencia del 05 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Décimo (10) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de divorcio promovido por el señor **CÉSAR MARTÍN GUAUTA GONZÁLEZ**, en contra de la señora LILIANA ANDREA RAMÍREZ, donde, entre otros aspectos, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes sobre la custodia y alimentos a favor de sus entonces menores hijos, **MIGUEL ÁNGEL GAUTA RAMÍREZ** y **LINA SOFÍA GAUTA RAMÍREZ**; de allí que resulte claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde al Juzgado Décimo (10) de Familia de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al aludido Despacho Judicial para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por **MIGUEL ÁNGEL GAUTA RAMÍREZ** en contra de **CÉSAR MARTÍN GUAUTA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Reparto, a fin de que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3aaef275bcea8d84425e627db1e6511a80c229c1a8295e0804310e47f31993**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE GUSTAVO CASTRO MARTÍNEZ EN CONTRA DE AIDA LIZ PARRA OSORIO, RAD. 2024-00218.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de cesación de efectos civiles que, a través de apoderado judicial, instaura el señor **Gustavo Castro Martínez** en contra de la señora **Aida Liz Parra Osorio**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en el escrito de demanda se indica que se desconoce la dirección de notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, se ordena su emplazamiento. Para el efecto, deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría, proceda de conformidad.**

5. Por último, se reconoce personería al **Dr. Camilo Ernesto Peña Díaz**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e91e11978df262b4577bb8973b98d4dd10d0c3e154e3462d94f1c6d28a59403**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>